

LA EFECTIVIDAD DE LAS VISITAS CARCELARIAS REALIZADAS POR LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE LA PENA COMO GARANTÍA LEGAL DE RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.

Licda. Karla Suárez Baltodano (*)

Resumen

Según el artículo 458 del Código Procesal Penal, el juez de ejecución de la pena es el encargado de velar por que las condiciones de los privados de libertad sean las más dignas y adecuadas para alcanzar los objetivos de la pena privativa de libertad. Mediando tal labor, se encuentran el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, el último de los cuales constituye la instancia que ejecuta y vigila a los condenados durante el tiempo en que descuentan las penas impuestas.

Con este artículo pretende comprobarse si, realmente, las visitas carcelarias que realizan los jueces de ejecución de la pena cumplen el objetivo con que fueron concebidas por el legislador en el momento de su inclusión en la reforma procesal penal de 1998 o si, más bien, consisten en un imperativo legal que no surte un verdadero beneficio para los privados de libertad y, en última instancia, para la sociedad en general.

Lista de palabras claves: Visita carcelaria, juez de ejecución de la pena, artículo 458 del Código Procesal Penal, reeducación, reinserción, cárcel, derechos fundamentales.

Abstract

According to the article 458 of the Code of Penal Procedures, is responsibility of the Judge of Execution of the Penalty, to look after the worthiest and adequate conditions of the prisoners; to reach the goals of the penalty.

Mediating this labor, there are the Judicial Branch and the Ministry of Justice, which executes the penalties and watches the condemned while discounting the imposed punishments.

This article try to prove if visits to Penitentiary Centers by Judges of Execution of the Penalty, fulfill the objectives in which they were conceived by legislators at the time of its inclusion in the Penal Procedural Reform in 1998, or if this visits have become only a legal imperative, without providing a true benefit to prisoners and at last, to society, as a whole.

Keywords: Visit to Penitentiary Centers, Judges of Execution of the Penalty, Article 458 of the Code of Penal Procedures, Reeducation, Reintegration, Fundamental rights, Jail.

Introducción

El papel del juez de ejecución de la pena, como garante del respeto de los derechos fundamentales de los privados de libertad, surge con mayor fuerza a partir de la reforma procesal penal realizada a finales de los años noventa. En términos generales, su misión es velar por que las sanciones impuestas por el tribunal de juicio sean cumplidas en apego a la normativa nacional e internacional vigente.

Uno de los mecanismos que le otorga el legislador a esta autoridad para alcanzar sus objetivos, es la visita carcelaria a los centros de reclusión de su jurisdicción que, por imperativo legal, debe llevarse a cabo semestralmente.

A pesar de lo anterior, ya sea a través de los medios de prensa o por resoluciones de la Sala Constitucional, se han seguido observando casos en los que se constata que los privados de libertad continúan viviendo en condiciones que no son las óptimas para descontar sus penas en un medio digno y rehabilitador. Así las cosas, es de cuestionarse si la visita carcelaria realmente surte los efectos esperados, o si es tan solo un requisito administrativo y procesal más, carente de efectividad.

Por lo tanto, es imprescindible verificar el papel no solo de la autoridad jurisdiccional, sino también de los órganos administrativos en la materialización de las disposiciones legales que han de transformarse en mejores condiciones para los privados de libertad. La interrogante principal

sería, entonces, ¿qué está haciendo el Poder Judicial para verificar la aplicación de la ley? ¿Existe una verdadera y efectiva coordinación entre este Poder y las autoridades de Adaptación Social?

¿Es efectivo el papel del juez de ejecución de la pena en el resguardo de los derechos humanos de las personas que cumplen condenas privativas de libertad en los centros penitenciarios costarricenses?

Estas son las motivaciones principales del presente artículo, del cual, sin lugar a dudas, se desprenderán aportes que harán un llamado a la reflexión de quienes entren en contacto con su lectura.

1. Derecho Penitenciario o Derecho de Ejecución de la Pena

1.1 *Concepto*

El Derecho Penitenciario, también denominado por algunos autores como Derecho de Ejecución de la Pena, consiste en un conjunto de normas jurídicas destinadas a regular la ejecución de las penas, principalmente de aquellas privativas de libertad (Tamarit, García, Rodríguez y Sapena, 2005).

Esta moderna disciplina ha cobrado relevancia en virtud de la creciente aplicación de sanciones de cárcel, como consecuencia de la comisión de ilícitos penales. Asimismo, se nutre del movimiento de reforma penitenciaria, mediante el cual se promueve la promulgación de leyes especiales, de las cuales la más relevante a nivel internacional es la elaboración de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos¹.

¹ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Celebrado en Ginebra en 1955.

Previo al uso de este concepto se empleaba el de penología² para referirse a la ciencia criminal que estudiaba el castigo del delincuente, de ahí que sea un término más afín a la rama de la criminología,³ que a la fase procesal de la materialización de sentencia impuesta por un órgano jurisdiccional.

Para efectos de este artículo, cuando se haga uso del término 'derecho penitenciario', se adoptará la definición aportada por Tamarit y otros (2005), dado que por carecer el ordenamiento jurídico costarricense de una ley especial en materia penitenciaria, debe tomarse en consideración que, en nuestro país, esta rama se nutre de diversas fuentes, entre ellas los tratados internacionales, la jurisprudencia y los principios generales del derecho penal tanto sustantivo como procesal.

1.2 *Fines del derecho penitenciario*

El derecho penitenciario persigue dos fines principales: por un lado, regula las relaciones de poder de las diversas instituciones penitenciarias, llevando a lo que algunos juristas denominan la "...judicialización de la fase de ejecución de la pena"⁴ (Arroyo, 2007). Por otro lado, establece límites al *Ius Puniendi* del Estado, bajo la premisa de que el condenado debe ser visto como un sujeto de derechos, con

² Explican Tamarit y otros (2005) que el vocablo "penología" fue utilizado por primera vez por el escritor Francis Lieber, en el año 1838.

³ La criminología se ocupa de los estudios sobre las causas y circunstancias de los distintos delitos, se encarga de la personalidad de los delincuentes y del tratamiento adecuado para su represión (Barva, 2008).

⁴ Para el magistrado José Manuel Arroyo, presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, este proceso implica más que los mecanismos de control para garantizar el cumplimiento de la sanción impuesta, al abarcar también el derecho de defensa del condenado durante el tiempo que deba estar sometido a la actividad penitenciaria.

la única supresión de la libertad de tránsito, en el caso concreto de la pena privativa de libertad.

1.3 La ejecución de la pena

La ejecución de la pena es la fase del proceso penal, tutelada a través del derecho penitenciario. Inicia con la firmeza de la sentencia condenatoria e incluye una serie de actos destinados a garantizar el cumplimiento del fallo, a cargo de los órganos estatales legalmente facultados para tales efectos (Arroyo, 2007).

Montenegro (2001) explica que la ejecución de la pena se basa en los principios de legalidad, iniciación de oficio, reeducación y reinserción social, variabilidad temporal, libertad y celeridad. En este apartado, se explicarán únicamente los de legalidad e iniciación de oficio, para abordar los restantes cuando se desarrolle el tema de la pena privativa de libertad, por ser más específicos a este apartado.

Al igual que en el derecho penal sustantivo existe la premisa “*nullum crime sine lege*”⁵, en el derecho penitenciario la pena y su magnitud deben estar establecidas antes de la comisión del delito⁶. Por lo tanto, con base en el principio de legalidad, puede señalarse que “no hay pena sin ley” —*nulla poena sine lege*⁷—.

Por otro lado, con la iniciación de oficio se responsabiliza a la autoridad judicial de

tomar las medidas necesarias para hacer efectivo lo ordenado por el juez en la sentencia condenatoria, siendo a partir de la firmeza de esta resolución, donde surge la tutela del derecho penitenciario.

2 Pena privativa de libertad

2.1 Concepto

En términos generales, la pena puede ser comprendida como una consecuencia jurídica, es decir, el castigo por la realización de una conducta que se sabe es prohibida o ilícita. En este sentido, se equipara con una especie de venganza⁸. Por su parte, la pena privativa de libertad, como modalidad de castigo, se encuentra regulada en el numeral 51 del Código Penal y consiste en privar de la libertad ambulatoria, de movimiento o circulación a una persona, ubicándolo en un espacio determinado, bajo el control y vigilancia de autoridades administrativas (Murillo, 2002).

2.2 Fin rehabilitador o resocializador de la pena privativa de libertad

A pesar de que la finalidad de la pena no se encuentra explícita en la Constitución Política, se señala la acción rehabilitadora o resocializadora como su objetivo principal, tomando como fundamento la normativa internacional vigente. Al respecto, se tienen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, la Convención Americana de

⁵ No hay delito sin ley, con lo que se hace alusión a la premisa de la Teoría Jurídica del Delito de que una conducta solo puede ser considerada delito si está prevista en alguna norma que la tipifique. De lo contrario, la conducta es atípica y no puede ser sancionada.

⁶ El artículo 39 de la Constitución Política establece este principio como garantía de carácter constitucional, al señalar expresamente que la comisión de un delito solo puede ser sancionada por ley anterior.

⁷ Montenegro (2001), cita a Roxin Claus (p. 34).

⁸ Explica Montenegro (2001) que, históricamente, los grupos primitivos sancionaban a los infractores motivados en un sentimiento de venganza por el daño provocado.

⁹ El artículo 10 de este Pacto señala la “...reforma y la readaptación social de los penados” como el fin del régimen penitenciario.

Derechos Humanos¹⁰ y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos¹¹, documentos en los que tal objetivo aparece consagrado.

En este sentido, debe recordarse que en materia de derechos humanos, según jurisprudencia constitucional, los tratados internacionales que regulen aspectos en los que Constitución Política costarricense sea omisa, o bien, cuando se otorguen mayores garantías, adquieren un valor supraconstitucional¹². Por esta razón, lo señalado en las normativas mencionadas tiene pleno valor dentro del ordenamiento jurídico costarricense.

Esta función resocializadora, también señalada en el artículo 55 del Código Penal, percibe al condenado como un individuo inadaptado a la sociedad, razón por la cual debe ser aislado, hasta tanto no aprenda a comportarse conforme con las normas de convivencia y el derecho positivo lo señalan. Es decir, se le encierra para reeducarlo, con la intención de que cuando nuevamente forme parte del grupo social, no cause más daños¹³.

Explica Murillo (2002) que la finalidad reeducadora ha sido cuestionada, en cuanto a que la autoridad estatal no puede imponer determinadas costumbres o modificar coercitivamente la personalidad de los individuos. Por lo tanto, el cambio conductual del sujeto ha de ser libre, con base en el respeto a la autonomía de la voluntad.

¹⁰ El artículo 5, inciso 6) indica que la readaptación de los condenados debe ser el objetivo de la pena de cárcel.

¹¹ En su numeral 58, justifica la privación no solo en la protección de la criminalidad, sino en buscar que el delincuente, al finalizar el período de encarcelamiento, haya aprendido a satisfacer sus necesidades sin tener que infringir la ley.

¹² Al respecto, Llobet (2007) cita el voto de la Sala Constitucional 9685-2000, del 1° de noviembre de 2000.

¹³ Así lo explica Cruz (2004) para quien el sentido resocializador refleja una imagen patológica de la delincuencia, asumiendo que el delincuente es un ser anormal, por lo que requiere ser sometido a un tratamiento reeducador.

2.2.1 *Principios de la función rehabilitadora o resocializadora*

La función de rehabilitación, se basa en dos principios básicos, a saber: el principio de dignidad humana y el principio de normalidad (Murillo, 2002).

El reconocimiento de la dignidad humana implica el respeto a la calidad de ciudadano de la que sigue gozando el privado de libertad, así como a la individualización de las penas, atendiendo las necesidades particulares de cada individuo y procurando su incorporación temprana a la sociedad. En un sistema como el actual, que enfrenta conocidos problemas de sobrepoblación y poco recurso tanto humano como material, resulta difícil aplicar un camino distinto de la estandarización de los mecanismos represivos, lo que en sana teoría sería violatorio del citado principio.

Al respecto explica Arroyo (2007) que la persona reclusa conserva todo el elenco de derechos y libertades de cualquier otro individuo, pues la pena de cárcel únicamente restringe la libertad de tránsito o circulación.

Por otro lado, la normalidad¹⁴ conlleva la reducción de las diferencias que existen entre las condiciones de la cárcel y la vida en libertad, de modo que no se debilite el sentido de responsabilidad del recluso. Con base en lo anterior, debe procurarse el desarrollo personal de los presos y el mantenimiento y fortalecimiento de sus vínculos con su exterior (Murillo, 2002).

¹⁴ Este principio se encuentra consagrado en la Regla N° 60 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU.

2.3 Efectos ocultos de la pena privativa de libertad

Explica Cruz (2004) que con la pena privativa de libertad, de modo paralelo a los fines doctrinarios de reeducación o resocialización, se producen otros efectos contradictorios y de carácter negativo, los cuales impiden el alcance de los fines ideológicos de la reclusión¹⁵. Tales efectos se producen en tres planos, que son: el ámbito psico-social, el político y el económico.

En el ámbito psicosocial, cobra relevancia el papel de los medios de comunicación en la formación de la opinión pública. Psicológicamente se entiende la pena como un medio de venganza contra el ofensor. Esta percepción, aunada a las condiciones, en algunos casos, infrahumanas en que viven los privados de libertad, provoca como consecuencia directa en el recluso un sentimiento de odio y rebeldía hacia la sociedad que lo castiga¹⁶.

Por su parte, en la esfera económica, la estigmatización que recae sobre el ex presidiario lo marca de por vida, lo que le dificulta la consecución de un trabajo honesto al salir de prisión, de ahí que la misma sociedad se convierte en un obstáculo para su reinserción.

Finalmente, en el plano político, se pretende el mantenimiento del "statu quo"¹⁷, lo cual según Cruz (2004) se logra a través de tres procesos fundamentales. El primero, consiste en

¹⁵ Para Cruz, tales efectos son conceptualizados como "funciones ocultas de la pena".

¹⁶ Cruz (2004) denomina este fenómeno como la función vindicativa de la pena.

¹⁷ Con lo anterior se reproduce un patrón histórico de preservación del poder estatal. La cárcel favorece a que la clase gobernante mantenga su dominio. Asimismo, sirve como amenaza para todo aquel que trate de alterar las relaciones sociales existentes (Cruz, 2004).

lograr que el recluso se conciba a sí mismo como un ser excluido; el segundo mediante la reproducción en el mundo carcelario de normas y valores de la sociedad dominante; y, en tercer lugar, con la supresión de la capacidad crítica de los privados de libertad.

3 Derechos de los privados de libertad

3.1 Diferencia entre derecho fundamental y derecho humano

Los conceptos de derechos humanos y fundamentales suelen confundirse o usarse indistintamente, sin marcar la diferenciación que existe entre uno y otro. No obstante, aunque ambos términos van orientados hacia la protección de una serie de garantías de las cuales goza el individuo en sociedad, es importante tener claro el límite de ambas concepciones.

A grandes rasgos, por derecho fundamental debe entenderse todos aquellos valores o principios que aseguran el ejercicio de la libertad del sujeto en su esfera social, en aras de asegurar la convivencia justa y armoniosa. Para este propósito, también brindan orientaciones generales a la actividad estatal¹⁸.

De acuerdo con Chan (2003), los derechos fundamentales tienen una doble dimensión. Por un lado, subjetivamente "...asumen una función de garantía de la libertad individual, social y colectiva frente al poder público y los restantes miembros de la sociedad" (p.29). Desde el ámbito objetivo, orientan la actividad estatal, estableciéndole valores y fines.

¹⁸ Los derechos fundamentales no son iguales para todos los Estados, sino que cada nación define dentro de su ordenamiento sus normas de acción y protección (Llobet, 2007).

Los derechos fundamentales son parte del derecho positivo, ya que al formar parte del ordenamiento jurídico, adquieren un carácter vinculante para la nación y existen remedios procesales para verificar su cumplimiento o subsanar su afectación.

Por su parte, los derechos humanos son inalienables a la condición humana, sin distinción de ninguna índole. Por lo tanto, aparecen vinculados a las necesidades básicas de los individuos. Su carácter es más que todo axiológico o filosófico, de ahí que no se les encuentre contenidos en una norma específica, sino que en el momento en que se positivizan, se convierten en derechos fundamentales. Es este el principal criterio de distinción existente para algunos autores, entre ellos Chan (2003), para quien la diferencia principal entre uno y otro derecho se encuentra en su normalización.

Llobet (2007), por su parte, señala que la diferencia entre uno y otro no es la normalización, sino más bien la fuente de la cual emana el derecho. En este sentido, explica que los derechos Humanos provienen del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en tanto que los fundamentales, son aquellos que el Estado decide adoptar para sí.

3.2 Los derechos fundamentales de los privados de libertad

Independientemente del criterio doctrinario de distinción que quiera adoptarse con respeto al principio de legalidad que rige el Derecho Penitenciario, para fines de este artículo se tiene por entendido que los derechos que cubren a los privados de libertad, como seres humanos y en mantenimiento de su calidad de ciudadano son aquellos que se encuentren consagrados en la ley o reconocidos como vinculantes, en virtud de la especial

protección que le ha brindado la jurisprudencia constitucional a los derechos humanos, siempre y cuando beneficien al individuo.

Así las cosas, y bajo la línea de Chan (2003) es posible explicar que la importancia de la tutela de las garantías fundamentales de los privados de libertad estriba en que estos, como sujetos pasivos de derecho, no dejan de formar parte de la sociedad, por lo tanto, deben seguir siendo protegidos por el Estado. La pena privativa de libertad, tal y como se explicó líneas atrás, únicamente restringe la libertad de tránsito, de ahí que las demás garantías deban seguirse tutelando y verificando, en la medida en que las condiciones de la sanción penal lo permitan.

A partir de la premisa anterior, se procede a continuación a citar todos aquellos derechos fundamentales, afines a la disciplina penitenciaria, los cuales se encuentran dispersos en distintas normas, tanto nacionales como internacionales vigentes.

3.2.1 Derecho a descontar la pena bajo condiciones mínimas

Los locales donde se descuenten las penas deben cumplir requisitos elementales, en cuanto a aseo y contar con servicios sanitarios en buen estado, ducha, suministro de artículos de higiene personal, ropa limpia y en buen estado.

En relación con el espacio, deben existir zonas para que, al menos durante una hora al día, el recluso realice algún ejercicio físico. La ventilación y la iluminación tanto natural como artificial han de ser suficientes para que la persona pueda leer o trabajar. Asimismo, los dormitorios o celdas de aislamiento nocturno

no deberían estar ocupadas por más de un recluso¹⁹.

3.2.2 Prohibición de tortura y trato cruel o degradante

En el año 1984, las Naciones Unidas aprobó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes”, cuyo texto fue ratificado por el Gobierno costarricense en 1999. En el artículo 1 de este instrumento internacional se define la tortura como el acto intencional para provocarle a una persona graves dolores físicos o mentales.

Arroyo (2007) define lo anterior como el “Principio de respeto a la integridad física y psíquica de la persona” (p. 765). En este sentido, explica que no es tortura el sufrimiento natural que conlleva el encierro y la rigurosidad de la cárcel.

3.2.3 Derecho a la salud

En cuanto a lo que concierne a las condiciones indispensables para la salud, debe brindarse una alimentación suficiente y balanceada, con acceso a agua potable y a servicios médicos, cuando así se requiera. El Estado es el responsable de garantizar la atención hospitalaria de forma oportuna y periódica²⁰.

¹⁹ Todas las características citadas se encuentran consagradas en la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU. Por su parte, en cuanto a las directrices de derecho interno, se tiene lo establecido en el Artículo 18 del Reglamento de derechos y deberes de los privados y las privadas de libertad, que se refiere a la “adecuada convivencia” concebida como un ambiente adecuado para la vida común, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias.

²⁰ Véase el artículo 8 del Reglamento de derechos y deberes de los privados y las privadas de libertad, que se refiere a la “adecuada convivencia”.

3.2.4 Derecho a mantener contacto con el exterior

Este contacto con el exterior se requiere para mantener la integración familiar y comunal, en vista de que el privado de libertad no es un ser extrasocial. Por lo tanto, debe mantenerse en contacto con la sociedad, a la que se espera que se reinserte una vez cumplida su condena²¹.

3.2.5 Derecho al sufragio

Según Murillo (2002), el privado de libertad no pierde su calidad de ciudadano, de ahí que, en tanto la sentencia no lo haya prohibido expresamente, puede ejercer su derecho de elegir a los gobernantes²².

3.2.6 Acceso a la justicia

La normativa internacional, entre esta la *Declaración Universal de Derechos Humanos*²³, así como las normas de derecho interno son claras al establecer el derecho de todos los individuos a la justicia, como mecanismo de resguardo de sus derechos fundamentales. Para tales efectos, nuestra Constitución Política, en los artículos 48 y 49, establece los recursos de amparo y hábeas corpus como los medios procesales a los que puede acudir una persona para reclamar el ejercicio de sus derechos (Murillo, 2002).

²¹ Véase el artículo 16 *ibídem*.

²² De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la Administración Penitenciaria se encuentra obligada a coordinar con los mecanismos necesarios para asegurar la participación de los privados de libertad en las contiendas electorales.

²³ El artículo 8 señala que toda persona tiene derecho a recibir el amparo de los tribunales competentes, contra los actos que violenten sus derechos fundamentales.

De igual manera, el Código Procesal Penal, en el artículo 458, señala, en su inciso c), la figura del juez de ejecución de la pena, como el responsable de resolver los incidentes de queja que presentan los privados de libertad, en relación con el régimen y tratamiento penitenciario.

Este derecho del privado de libertad, de acceder a los órganos jurisdiccionales competentes, para ejercer su papel de sujeto pasivo de derecho, puede verse materializado a través de las siguientes garantías, las cuales se encuentran tipificadas en el Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad.

3.2.7 Derecho de petición

Consiste en el derecho del recluso de dirigir sus peticiones o quejas a las autoridades judiciales o penitenciarias²⁴.

3.2.8 Comunicación con las instancias

Se refiere al derecho del recluso de mantenerse comunicado de los resultados de las valoraciones a las que son sometidos por parte de las instancias penitenciarias, por ejemplo el Instituto Nacional de Criminología²⁵.

3.2.9 Acceso a reglamentos y otras disposiciones

Consiste en garantizar el conocimiento de todas las normas que afecten la ejecución de la pena²⁶.

3.2.10 División y clasificación de los reclusos

Esta división, incluida como una condición más de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU, debe darse en la separación entre hombres y mujeres, adultos y menores, indiciados y condenados.

3.2.11 Derecho a la visita conyugal

El artículo 14 del Decreto Ejecutivo 22139- J²⁷ contempla el derecho de que los privados y privadas de libertad reciban una visita conyugal, de acuerdo con las condiciones y directrices particulares de cada centro. Esta concesión forma parte de las garantías otorgadas a favor del respeto a la intimidad del individuo.

3.2.12 Derecho a educación y trabajo

La educación, forma parte de las responsabilidades del Estado, consagradas en el título VII de la Constitución Política, donde el numeral 83 de esta norma señala la obligación de promover la educación de adultos, como mecanismo para combatir el analfabetismo y para proporcionar una oportunidad de mejorar la condición intelectual, social y económica de quienes así lo deseen. Lo anterior guarda completa coherencia, con el fin reeducativo de la pena privativa de libertad.

Por su parte, el trabajo, derecho fundamental de rango constitucional²⁸,

²⁴ Véase el artículo 7 del Reglamento de derechos y deberes de los privados y las privadas de libertad.

²⁵ Véase el artículo 9. *ibídem*.

²⁶ Véase el artículo 11 del Reglamento de derechos y deberes de los privados y las privadas de libertad.

²⁷ Reglamento de derechos y deberes de los privados y las privadas de libertad.

²⁸ El artículo 56 de la Constitución Política, señala que “el trabajo es un derecho del individuo y una obligación de la sociedad”.

constituye también un beneficio para el descuento de la condena, en aplicación de lo señalado en el artículo 55 del Código Penal, según el cual previa valoración del Instituto de Criminología y luego de descontada la mitad de la sanción, es posible descontar o abonar a la pena de cárcel, mediante el trabajo a favor de la administración pública, para lo cual dos días de labores ordinarias equivalen a dos días de prisión.

3.2.13 Derecho a la Organización

El artículo 17 del Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de libertad establece el derecho de estos a organizarse para fines lícitos, que incrementen sus potencialidades educativas, culturales, sociales, etc., siempre y cuando las condiciones del centro y la pena impuesta lo permitan.

4 Normativa nacional e internacional vigente en costa rica, en la que se verifica la tutela de los derechos fundamentales de los privados de libertad

La protección de los derechos fundamentales ha sido una de las premisas más destacadas dentro de las características del Estado costarricense, a partir de su concepción como un Estado social de derecho. En este sentido, no pueden quedar por fuera la protección de los derechos de los privados de libertad, quienes independientemente de su condición dentro de la esfera social, siguen gozando de su derecho de protección como ciudadanos.

En el siguiente apartado, pretende demostrarse la importancia del respeto a los derechos fundamentales de este sector de la población, mediante la identificación del

conjunto de normas, adoptadas por el derecho interno, en las cuales se establece la obligatoriedad del Estado, de velar por que las sanciones sean cumplidas en respeto de la dignidad humana.

La dignidad humana, como derecho, es la fuente de la que se nutre el resto de garantías inherentes al individuo, las cuales —tal y como se explicó líneas atrás— una vez que son recogidas por el sistema de normas, pasan a tener un carácter vinculante y son considerados derechos fundamentales. En este sentido, explica Llobet (2007) que la dignidad de la persona es el principio sobre el cual giran los demás derechos humanos. Esta primacía parte de la idea de que el ser humano, por el solo hecho de serlo, no puede ser tratado de forma discriminatoria.

De ahí que el surgimiento de un catálogo específico de derechos para un sector determinado de la población (mujeres, niños, refugiados, privados de libertad), se oriente a la construcción de instrumentos que garanticen el reconocimiento y protección de los derechos particulares de estos sectores vulnerables.

La importancia del reconocimiento de estas garantías radica en que constituyen el medio de regulación de las relaciones de poder que se dan entre el Estado y los administrados. Por esta razón, las limitaciones que se impongan a los derechos fundamentales de los privados de libertad, a lo interno de la cárcel, no pueden ser arbitrarias, sino que deben ser acordes con la normativa existente, la cual establece el límite al *Ius Puniendi* del Estado²⁹. Es aquí donde el juez de ejecución de la pena, como órgano de resguardo, debe tomar un papel activo en la verificación del respeto, que

²⁹ El "*Ius Puniendi*" del Estado, o potestad sancionatoria, debe verse frenada, en el respeto a todas las normas que se encuentran recogidas dentro del ordenamiento jurídico del país.

le debe la Administración Penitenciaria al privado de libertad sometido a su vigilancia.

A continuación, se exponen las normas en las que tal función protectora, encomendada al juez de ejecución, se encuentra consagrada.

4.1 Normativa internacional vigente en Costa Rica

La Constitución Política costarricense, como instrumento legal superior, es el marco a partir del cual se derivan el resto de las leyes. El respeto a esta jerarquía se vio fortalecido con la creación de la Sala Constitucional en 1989, cuya función primordial es garantizar el apego de las normas a los lineamientos de la Carta Magna. A pesar de lo anterior, siendo que la Constitución está por encima de las demás normas, en materia de derechos humanos, se encuentra una excepción de relevancia.

El carácter supraconstitucional³⁰ de los instrumentos internacionales se fundamenta en dos aspectos: a nivel doctrinario, en el principio “*pro homine*” y en la esfera positiva, en el numeral 48 de la Constitución Política.

Según Llobet (2007), de conformidad con el principio *pro homine* “...se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos” (p. 93). Esta premisa se confirma en el artículo 48 de la Carta Magna, en el cual se incluyen los tratados, como fuentes de regulación, porque los derechos aquí señalados son vinculantes, por lo que su irrespeto se subsana mediante la vía

jurisdiccional con los recursos de hábeas corpus y amparo.

4.1.1 Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas

Las Reglas Mínimas, como comúnmente se las conoce, no contemplan el valor de un tratado internacional, en cuanto a las formalidades de su aprobación e incorporación al derecho interno se refiere; son más bien meras recomendaciones, en principio, carentes de vinculatoriedad. No obstante, en aplicación de la valoración (supraexplicada) que se le ha dado a este tipo de regulaciones, han sido incorporadas, por parte de la jurisprudencia constitucional, como parte de las directrices que deben ser respetados por el derecho penitenciario³¹. De ahí que han servido de fundamento, en reiteradas resoluciones de este Tribunal Constitucional, para resaltar condiciones en los centros penitenciarios, que se consideran violatorias de los derechos fundamentales.

En cuanto al tema que interesa a la presente investigación, la importancia de este instrumento, radica en ser el marco orientador, con base en el cual el juez de ejecución, puede verificar la violación a los derechos fundamentales, de los privados de libertad, principalmente, por el irrespeto a la dignidad humana, contenido mínimo esencial de todos los demás derechos tutelados.

³⁰ Explica Llobet (2007) que la Sala Constitucional, en el voto 1671-96 del 12 de abril de 1996, otorgó un rango constitucional a los tratados en derechos humanos, mientras que en el voto 8245-97, del 3 de noviembre de 1997, señaló que cuando brinden mayores garantías o incluyan otras no existentes en el derecho interno, estos instrumentos internacionales tienen un valor superior a las leyes.

³¹ Así lo señaló la Sala Constitucional, en el voto N° 9685-2000 del 1° de noviembre de 2000, cuando al referirse a las Reglas Mínimas de la ONU, literalmente dispuso: “aunque sean reuniones de un grupo de expertos o el trabajo de algún departamento de esta Organización, por pertenecer nuestro país a ella, y por referirse a derechos fundamentales, tienen tanto el valor de cualquier normativa internacional, que formalmente se hubiera incorporado al derecho interno costarricense”.

Específicamente, las Reglas Mínimas consisten en noventa y cuatro recomendaciones, en las que se incluyen orientaciones en torno a los locales, la alimentación, los servicios médicos, disciplina, contacto con el exterior, entre otros. Tales sugerencias, tienen como objetivo, dictar lineamientos generales, acordes con los sistemas modernos más efectivos, tendentes a favorecer la buena organización penitenciaria y el adecuado tratamiento a los reclusos (Rivera, 1992).

Con el propósito de comprender más ampliamente, las observaciones de los jueces, al realizar las visitas carcelarias, se procede a continuación a citar las características básicas, que según la Organización de Naciones Unidas, debe respetar el sistema penitenciario.

- ✚ *Registro*: Consiste en la plena identificación del privado de libertad.
 - ✚ *Separación por categorías*: según estas recomendaciones, deben separarse los hombres de las mujeres, los jóvenes de los adultos, los indiciados de los sentenciados, y los infractores penales de los detenidos por causas civiles³².
 - ✚ *Locales destinados a los reclusos*: en relación con las celdas, se establecen lineamientos en cuanto a los lugares destinados al descanso nocturno, en el sentido de que deben estar ocupadas por un solo recluso y de no ser posible, han de cumplirse normas de selección y vigilancia que garanticen su seguridad. Asimismo, debe velarse por el aseo de las camas, la adecuada ventilación, temperatura e
- iluminación, y porque se cuente con baños y duchas en buen estado³³.
 - ✚ *Higiene personal*: se dispone que deben entregárseles agua y artículos de aseo indispensables, para su salud y limpieza, de modo que se fomente el auto respeto.
 - ✚ *Ejercicio físico*: se promueve la dotación de espacio y condiciones, para que los privados de libertad realicen al menos, una hora diaria de ejercicio físico al aire libre.
 - ✚ *Servicios médicos*³⁴: se contempla la necesidad de contar con servicios médicos especializados como dentista, psiquiatra y atención pre y postnatal en el caso de las mujeres. En este sentido, se opta ya sea porque el mismo Centro cuente con los servicios, o que los internos puedan ser atendidos en hospitales del gobierno.
 - ✚ *Disciplina y sanciones*: los medios de corrección son permitidos en la medida en que cuenten con un respaldo normativo que los fundamente y que sean aplicados por los órganos nombrados para tal efecto; pero, únicamente se aprueban en la medida en que no vulneren la dignidad del individuo; por esto se prohíben los castigos corporales, el encierro en una celda oscura. Con respecto al aislamiento o reducción de

³³ Ejemplo de una violación a esta regla, se observa en la Resolución 13207-03 del 18-11-2003 de la Sala Constitucional, en la cual se declara con lugar el recurso de hábeas corpus presentado por un privado de libertad del Ámbito E (Máxima Seguridad) del Centro de Atención Institucional de la Reforma, planteado contra las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de la pena de Alajuela. El recurrente, alega violación de los derechos fundamentales de las personas que habitan este ámbito del centro penal, en vista de las condiciones infrahumanas del lugar, entre las que destaca, el constante peligro a la vida, en virtud de los ataques de los otros privados de libertad, la falta de iluminación, de servicio sanitario y el pésimo estado de conservación general de las celdas.

³⁴ Consagrado en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1948.

³² Para el caso de Costa Rica, en esta categoría de incluye a los detenidos por el no pago de la pensión alimentaria.

alimentos, únicamente se aprueban con certificado médico que los respalde.

- + *Medios de coerción:* se prohíbe el uso de esposas³⁵, cadenas, grillos y camisas de fuerza como instrumentos de sanción. Únicamente se justifica su uso, para asegurar el traslado del recluso, bajo autorización médica, o con el aval del Director del Centro, para evitar que el privado de libertad se lastime a sí mismo.
- + *Contacto con el mundo exterior:* se promueve el contacto del interno con su familia, ya sea por medio de visitas³⁶, o correspondencia. Además, se promueve que se mantengan informados, de los acontecimientos más importantes que suceden en el país, de modo que mantengan siempre su relación con la sociedad a la que deben reintegrarse.
- + *Biblioteca:* se señala que cada centro debe contar con una biblioteca y que además ha de instarse a los reclusos a que la visiten.
- + *Religión:* en vista de la cantidad de reclusos que existan afines a una misma religión, se

³⁵ La Sala Constitucional, mediante voto N° 9190-03, del 28 de noviembre del 2003, declaró con lugar el recurso de amparo presentado por un interno del Centro de Atención Institucional La Reforma, quien alegó haber sido esposado por varios días, en un lugar cercano a donde se realizan las visitas conyugales, situación, que fue constatada por la jueza de ejecución de la pena. Dentro del considerando de la resolución se explican las medidas tomadas por la jueza de ejecución de Alajuela, quien informó de las irregularidades a las autoridades de Adaptación Social y testimonió piezas al Ministerio Público, para determinar la existencia de responsabilidad penal en el asunto. Finalmente, la Sala acoge el recurso, por comprobarse la existencia de tratos crueles y degradantes, condenando al Estado al pago de daños y perjuicios y ordenando el testimonio de piezas a la Fiscalía correspondiente, para iniciar la investigación penal del asunto.

³⁶ Para tales efectos, en Costa Rica se aplica el Reglamento de Visita a Centros del Sistema Penitenciario Costarricense, Decreto Ejecutivo N°25881-J, según el cual "...las personas privadas de libertad gozan del derecho de ser visitados por familiares y amistades, siempre que tal visita se lleve a cabo respetando los derechos fundamentales de la mayoría y del ordenamiento jurídico vigente".

señala la posibilidad de nombrar un representante de ese culto, para que brinde sus servicios en el centro. Lo anterior, dejando la libertad de acercarse o no al citado representante.

- + *Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos:* debe destinarse un lugar para conservar las pertenencias del privado de libertad (dinero, valores, joyas, etc.), las cuales les serán devueltas en el momento de finalizada la condena.
- + *Notificación de defunción, enfermedades y traslados:* en cualquiera de las tres circunstancias citadas, debe garantizarse la comunicación con los familiares más cercanos del recluso; y en el caso de tratarse de la muerte o gravedad de un familiar del privado de libertad, deberá permitirse, siempre que existan las condiciones adecuadas, que el interno se traslade a visitar a su pariente convaleciente.
- + *Traslado de reclusos:* durante el traslado no solo debe velarse por la seguridad del recluso, sino también deben tomarse las medidas para evitar que sea expuesto en público, a situaciones de insultos o cualquier clase de publicidad.
- + *Personal penitenciario:* se prevé que el personal penitenciario esté integrado por profesionales en el área de la docencia, psicología, trabajo social, etc. Estos funcionarios, deberán contar con constante capacitación y motivación respecto de la función social que desempeñan dentro del sistema penitenciario. Además se señala que deben tener la condición de empleados públicos³⁷.

³⁷ Al respecto, la legislación nacional cuenta con el Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario, que regula todo lo relativo al

✚ *Inspección:* se señala que deben existir inspectores designados por la autoridad competente que realizaran visitas periódicas para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, en cuanto al respeto de los derechos fundamentales y cumplimiento de los fines del sistema penitenciario. Es esta regla (la número 55), la que da sustento específico a la obligatoriedad del juez de ejecución de la pena, de velar por que las condenas se cumplan en respeto de la dignidad de las personas, como contenido mínimo esencial, de los demás derechos resguardados.

4.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁸

El Pacto de San José, como popularmente se le conoce a la referida Convención, suscrito en 1979, señala, en el Artículo 5, una serie de derechos, relacionados con la “Integridad Personal”, entre los cuales se destacan:

- ✚ Que toda persona privada de libertad, debe ser tratada con respeto a la dignidad inherente a su condición de ser humano.
- ✚ Que los procesados deben estar separados de los condenados, siendo que los últimos deberán ser sometidos a un tratamiento especial para su condición.
- ✚ Que los menores condenados, deben ser separados de los adultos en igual condición.
- ✚ Las penas privativas de libertad, contemplan como objetivo primordial la reforma y readaptación social del individuo.

4.1.3 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³⁹

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada en 1948, literalmente señala en su artículo XXV, que toda persona que haya sido privada de su libertad, tiene derecho a recibir un trato humano, durante esta privación.

4.1.4 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁴⁰

La Convención contra la tortura, debidamente aprobada y ratificada por Costa Rica en 1999, es un convenio de la Organización de las Naciones Unidas, según el cual se prohíbe que cualquier funcionario o delegado del Estado, aplique intencionalmente dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a un individuo, para —entre otras causas— castigarlo por una conducta cometida.

4.2 *Normativa nacional*

A nivel de derecho interno, las regulaciones en cuanto a la labor del juez de ejecución de la pena, como figura de resguardo y garantía, se encuentran dispersas en varias normas, iniciando en la Constitución Política, fuente primaria de la que se nutren el resto de las leyes, hasta pasar por legislación codificada como el Código Procesal Penal, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles, la Ley Orgánica del Ministerio Público y otros reglamentos institucionales que serán descritos a continuación.

equipo interdisciplinario que trabaja con los privados de libertad.

³⁸ Aprobada mediante la ley 4534, del 23 de febrero de 1970.

³⁹ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

⁴⁰ Aprobada mediante la Ley 7834, del 12 de octubre de 1999 y ratificada con Decreto 28 329 del 25 de noviembre de 1999.

4.2.1 Constitución Política

En relación con la normativa nacional, en respeto a la jerarquía de las normas, ha de iniciarse con lo contenido en la norma superior del ordenamiento costarricense.

Son dos los numerales que sirven de sustento al resto de la legislación interna, para darle resguardo al respeto de los derechos fundamentales de los privados de libertad. El primero, y como norma indispensable y de enorme valor, es el artículo 40, que establece que nadie será sometido a tratos crueles o degradantes. Es este el dogma del que emana el respeto a la condición humana, de la que sigue gozando el privado de libertad, independientemente de su condición. La degradación de la calidad de persona, lesiona la dignidad del ser, principio medular de los demás derechos humanos. Y le corresponde, al Juez de Ejecución de la Pena, verificar el respeto a este fundamento axiológico y jurídico.

Asimismo, como materialización de tal derecho, se señala en el artículo 48, la vía de la jurisdicción constitucional a través de los recursos de habeas corpus y amparo, como el medio fundamental, para tutelar el cumplimiento de este principio. No obstante, específicamente en el caso de los derechos de los privados de libertad, la Sala Constitucional, ha establecido un límite a sus actuaciones, con base en el artículo 458 del Código Procesal Penal, señalando al juez de ejecución de la pena, como el responsable de velar por este sector de la población. Lo anterior recibe justificación en la especialidad y posterioridad de la norma que faculta a la autoridad judicial para tales efectos, además del límite de competencia material, en razón de que la Ley de la Jurisdicción Constitucional, le prohíbe emitir

pronunciamientos en asuntos de índole jurisdiccional⁴¹.

4.2.2 Código Procesal Penal

El artículo 458 del Código Procesal Penal, señala las atribuciones específicas de los jueces de ejecución de la pena, encomendándoles la misión de velar por el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la pena. En este sentido, establece que le corresponde a esta autoridad judicial lo siguiente:

- ✚ Las modificaciones o sustituciones de la pena impuesta, o de las condiciones de su cumplimiento.
- ✚ La visita semestral a los centros de reclusión, para verificar "...el respeto a los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes" (CPP, artículo 8, inciso b).
- ✚ La resolución de los incidentes de ejecución, petición o queja, presentados por los reclusos, en contra del tratamiento penitenciario.
- ✚ Aprobación de sanciones de aislamiento que excedan las cuarenta y ocho horas.

⁴¹ Al respecto, véase el Voto N° 9454-2004, del 31 de agosto de 2004, en el cual, rechaza recurso de amparo presentado por el entonces Director de Adaptación Social contra el juez de ejecución de la pena de Alajuela, alegando un irrespeto a sus derechos, por la obligatoriedad impuesta de cumplir las recomendaciones de mejora a las condiciones del Centro La Reforma, bajo apercibimiento de ser acusado de desobediencia a la autoridad. Señala la Sala, en este caso concreto, que las atribuciones de control y vigilancia señaladas en el artículo 458 del Código Procesal Penal, entre ellas, las resoluciones surgidas a raíz de la visita carcelaria, son una manifestación de la función jurisdiccional, sobre la cual, con base en el artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, tiene prohibido declararse.

4.2.3 Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles

Las diversas reformas que se han dado a nivel Nacional en materia penal juvenil, llevó a la promulgación en octubre del 2005 de una Ley especial en materia de ejecución de las sanciones penales, aplicable específicamente a los menores de edad. En este sentido, se incluye en el artículo 16, inciso c, de la norma de referencia la obligatoriedad del juez de ejecución penal juvenil de visitar mensualmente los centros de reclusión para corroborar el respeto de los derechos fundamentales de los privados de libertad.

4.2.4 Ley Orgánica del Ministerio Público

En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Ministerio Público encomienda también al fiscal, la obligación de velar por el adecuado cumplimiento de los derechos fundamentales y el respeto a la dignidad humana de los privados de libertad, al señalar en su artículo 6, la facultad de los funcionarios del Ministerio Público, quienes en aras de la defensa a la legalidad penal, pueden visitar los centros de detención penitenciarios, con el propósito de revisar los expedientes o recabar cuanta información pueda resultarles de utilidad.

4.2.5 Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad. Decreto Ejecutivo N° 22139-I

Por su parte, dentro de los lineamientos propios de la autoridad administrativa, se encuentra el Reglamento de referencia, el cual, en lo que interesa recoge la mayoría de los principios contenidos en las Reglas Mínimas de la ONU, adoptándolas a modo de derechos de

los privados de libertad, (v.gr. derecho a la comunicación, a la salud, a la educación, al trabajo, etc.).

Sin embargo, vale la pena destacar lo contenido en el artículo 5, que expresamente prohíbe el maltrato físico y todo procedimiento vejatorio del privado de libertad.

5 El juez de ejecución de la pena

5.1 Conceptualización doctrinaria del papel del juez de ejecución de la pena

La ejecución de la pena, ha sido entendida como una etapa más del proceso penal, en la que se le da cumplimiento a lo dispuesto por el tribunal de juicio. Esta fase, debe hacerse en respeto del principio de legalidad, para tales efectos existe la figura del juez de ejecución de la pena. En este sentido, lo explica Montenegro (2001) al afirmar que mediante esta jurisdicción se controlará el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales de la pena⁴² y de las medidas de seguridad.

La figura del juez de ejecución, tal y como se conoce en la actualidad, surgió con mayor fortaleza, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en 1998. Con el anterior Código de Procedimientos, si bien es cierto de que existía una representación similar a la que hoy se conoce, carecía del revestimiento de autoridad, por esta razón, para algunos autores era considerado como un “adorno judicial” por carecer de poder decisorio (Montenegro, 2001).

Asimismo lo explica Murillo (2002), quien también describe como “decorativa” la

⁴² Al respecto, refiérase a lo señalado en el primer apartado de este artículo, con respecto al establecimiento del fin de la pena, según nuestra legislación, tal y como lo establece el artículo 51 del Código Penal, al señalar que la pena de prisión ejerce “sobre el condenado una acción rehabilitadora”.

jurisdicción de ejecución de las sanciones, antes de 1998. Incluso, va más allá en su apreciación el autor de referencia, al asegurar que la mayoría de los pronunciamientos emitidos por estos funcionarios, eran simples recomendaciones sin ningún poder coercitivo, el cual según él, era "...coartado oficialmente por directrices institucionales que pareciera rozaban con la independencia del juez" (p. 47).

Actualmente, con respaldo en la normativa procesal penal vigente se ha dotado a este JUEZ, de facultades y responsabilidades específicas, tal y como lo señalan los artículo 458, del Código Procesal Penal y concordantes. Este empoderamiento no sólo revirtió de fuerza coercitiva sus resoluciones, sino que también subordinó a la Administración Penitenciaria a las decisiones y órdenes judiciales⁴³.

Así las cosas es posible definir al juez de ejecución de la pena, como el "...contralor de legalidad de los actos de la Administración Penitenciaria" (Villalobos, 2008). Es precisamente, este control de legalidad, la más importante de las atribuciones asignadas a este administrador de justicia, pues tal y como lo explica Cruz (2004) al aplicarse la pena privativa de libertad, aumentan las probabilidades de que lesionen los derechos del interno y que éste quede en estado de indefensión frente a la administración.

5.2 *Las funciones del juez de ejecución de la pena en el derecho costarricense*

Tal y como se explicó líneas atrás, la función principal del Juez de Ejecución de la

Pena, consiste en garantizar la legalidad de la relación jurídico-penitenciaria, dándole a su potestad un carácter judicial, con lo que pretende asegurarse su imparcialidad a la hora de resolver los conflictos que surgen con las autoridades penitenciarias (Cruz, 2004).

Sus atribuciones, vienen señaladas en el artículo 458 del Código Procesal Penal, siendo este el único lineamiento puntual que enmarca su campo de acción. Al respecto la Sala Constitucional ha sido clara en señalar que es ésta la instancia jurisdiccional diseñada expresamente para velar por los derechos de los privados de libertad, fiscalizar el cumplimiento del régimen penitenciario, lo que garantiza, el cumplimiento de los fines de la Pena (Voto 5896-07).

5.2.1 *Atribuciones*

De conformidad con la normativa suprasedada, son cinco las funciones primordiales de los jueces de ejecución, dentro de las cuales se encuentra la más importante para los fines del presente artículo. Estos deberes-facultades son las siguientes:

- ✚ Todo lo relacionado con la modificación, sustitución y cese⁴⁴ de la pena o medidas de seguridad y las condiciones de su cumplimiento.
- ✚ La visita semestral a los Centros de Reclusión, para verificar el respeto a los

⁴³ Así lo explicó la Sala Constitucional en el Voto N° 5017-98, del 15 de julio de 1998, mencionado por Murillo (2002), en el que en lo conducente se explicó: "El Juez de Ejecución de la pena, en la nueva legislación, fue creado para ejercer controles tanto formales como substanciales en la ejecución penitenciaria, pues otrora el juez tenía funciones muy reducidas y limitadas".

⁴⁴ La suspensión de la pena privativa de libertad puede realizarse mediante las reglas de la "Ejecución Diferida" establecidas en el artículo 462 del Código Procesal Penal, en dos casos excepcionales que son: porque la privación pone en peligro la integridad o la vida de una mujer en estado de embarazo o con un hijo menor de tres meses, o por enfermedad grave del condenado(a) previo dictamen médico legal.

derechos fundamentales de los privados de libertad⁴⁵.

- ✚ La resolución mediante los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas de los privados de libertad⁴⁶.
- ✚ Resolver los recursos de los privados de libertad sobre las sanciones disciplinarias.
- ✚ Aprobar las sanciones de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas.

Aunado a lo anterior, el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reformado, mediante la Ley 7728 de 15 de diciembre de 1997, amplía y repite algunas de las funciones citadas, al señalar la competencia de los juzgados de ejecución de la pena. De acuerdo con esta normativa, esta jurisdicción tiene a su cargo conocer:

- ✚ Las fijaciones de la pena y medidas de seguridad, posteriores a las aplicadas por el Tribunal que dictó la sentencia.
- ✚ Los incidentes en relación con las medidas de control y vigilancia, durante la etapa de ejecución, así como las peticiones, quejas o recursos interpuestos por las partes⁴⁷.

⁴⁵ Esta función de vigilancia, consagrada tanto en el Código Procesal Penal como en el resto de normativa internacional vigente en el tema, tiene su origen histórico en el derecho interno, desde la creación en 1835 del llamado Presidio Urbano, primera modalidad de reclusión de carácter correctivo, en la que los presos, llevaban a cabo trabajos para el descuento de su sanción. El artículo 13 del Reglamento que daba sustento legal a tal establecimiento, delegaba en el director del centro la obligación de visitar "...con frecuencia el presidio y los trabajos, para corregir los abusos que notase en aquel, y dar buena dirección a éstos" (Mena, 2000).

⁴⁶ Al respecto, señala Conejo (2008) que es este el mecanismo más efectivo para la atención de las necesidades de los privados de libertad, pues es mediante la atención del caso concreto, como puede lograrse una verdadera garantía judicial del respeto a los derechos fundamentales.

⁴⁷ Entiéndase como sujetos procesales al condenado y a su defensor, al querellante público y al Ministerio Público, representado por la fiscalía de ejecución de la pena (Montenegro, 2001). En este sentido, queda en evidencia de que la Administración Penitenciaria —responsable directa del

- ✚ Sobre la extinción, sustitución o modificación de las penas privativas de libertad o medidas de seguridad.

5.2.2 Debilidades

En relación con los aspectos que afectan el adecuado desempeño de las labores del juez de ejecución, resulta interesante el planteamiento de Cruz (2004) quien recomienda que la intervención del juez de ejecución sea más activa (oficiosa y preventiva), impulsando incluso acciones de estímulo a los reclusos para que ejerzan sus derechos, abriendo espacios de libertad y transparencia que eviten la corrupción y la arbitrariedad.

Asimismo, el citado autor, señala como indispensable que el procedimiento previsto para el desarrollo de las competencias del Juez de Ejecución, adquieran mayor formalidad y trascendencia. De ahí que proponga la delimitación constitucional de sus funciones como una vía de empoderamiento (Cruz, 2004).

A raíz de lo anterior, cobra fuerza la necesidad de promulgar una Ley General Penitenciaria, que resuma no solo lo relacionado en relación con los derechos y deberes de los reclusos, sino que también amplíe el "cómo" del fin resocializador de la condena.

Lo anterior, cobra relevancia, según Cruz (2004), en vista de que los reglamentos penitenciarios existentes en nuestro país⁴⁸, no

privado de libertad— no es concebida como parte, lo cual, en estricto apego al principio del Debido Proceso, la deja en estado de indefensión ante las resoluciones de la autoridad judicial, pues pareciera que carece de los medios idóneos, para justificar o fundamentar las medidas específicas tomadas en un caso concreto. Según Villalobos (2008), esta es una de las principales debilidades del sistema, siendo que la administración, como involucrada directa debería incluso tener poder de apelación.

⁴⁸ Las normas de origen interno, que según Cruz (2004) existen para regular lo relacionado con la ejecución de la pena, algunas

contemplan una participación activa de un contralor judicial, lo cual en su criterio es importante no solo para garantizar el respeto de los deberes y derechos de los internos, sino también para evitar “el poder incontrolado y excesivo que pueden tener los directores de los centros penitenciarios (p.80).

En otro orden de ideas, la falta de una verdadera segunda instancia especializada en la materia, que conozca los recursos de apelación que se presentan a las resoluciones emanadas por los Jueces de Ejecución de la Pena, es otra de las debilidades, que varios autores señalan al sistema existente.

Actualmente, de acuerdo con el numeral 454 del Código Procesal Penal, es el tribunal de juicio, el superior jerárquico de los juzgados especializados. Esta situación es criticada por Amador (2008) en virtud de la que lo resuelto por un órgano especializado, puede ser revocado o reformado por otro no especializado, cuya competencia había finalizado con el dictado de la sentencia⁴⁹.

Así las cosas, pareciera ser que el papel de la jurisdicción de ejecución, merece una mayor atención por parte de las autoridades tanto judiciales como legislativas, de modo que se establezcan límites y atribuciones claras, entre los intervinientes dentro del proceso, lo

de las cuales fueron citadas en el segundo apartado de este artículo son: La Ley de la Dirección General de Adaptación Social, de mayo de 1971; el Reglamento Orgánico del Consejo Superior de Defensa Social, de enero de 1962; El Reglamento de Derechos y Deberes de los privados de libertad, de mayo de 1993; y el Reglamento Orgánico de la Dirección General de Adaptación Social, de mayo de 1993.

⁴⁹ En relación con lo anterior, vale la pena destacar que La Corte Plena, en sesión N° 25-06 celebrada el 11 de setiembre de 2006, artículo III, aprobó y dispuso remitir al Ministerio de Justicia para el trámite legislativo correspondiente el “Anteproyecto de Ley de Creación de los Tribunales de Apelaciones de Ejecución de la Pena” con el cual pretende crearse una segunda instancia especializada en la materia. Este proyecto, a la fecha de elaboración del presente artículo continúa en su fase de estudio en la Asamblea Legislativa.

cual, sin lugar a dudas, recaerá en beneficios directos para los privados de libertad y para la sociedad en general.

5.3 *La Administración Penitenciaria versus la autoridad del juez*

A partir de lo expuesto, pareciera ser primordial analizar el papel de las dos partes, más destacadas durante la fase de ejecución: la Administración Penitenciaria (adscrita al Poder Ejecutivo) y el área jurisdiccional, encargada del control de la legalidad.

La discrepancia entre la Administración y la jurisdicción es un tema citado por la mayoría de los autores e incluso por los funcionarios entrevistados durante el desarrollo de este artículo, por ejemplo Villalobos (2008) señala que debe deslindarse el control de legalidad del juez, de las decisiones administrativas, para él, el “Juez no puede coadministrar”.

De igual forma lo señala Conejo (2008) al explicar que debe existir un límite entre lo jurisdiccional y lo administrativo, al cual solo puede llegar se mediante una coordinación interinstitucional.

Esta percepción es lo que ha llevado a plantear por parte de otros expertos en la materia, el concepto de la “Subordinación de la Administración a la Jurisdicción” (Arroyo, 2007), siendo que se toma a la Administración como un ámbito más subordinado a la tutela de la Jurisdicción.

Esa subordinación es explicada por la Comisión de Asuntos Penales de la Corte Suprema de Justicia en consulta del año 1999⁵⁰,

⁵⁰ Oficio N° 111-99, suscrito por el entonces Magistrado Daniel González Álvarez, en calidad de Presidente de la Comisión de Asuntos Penales, ante consulta presentada por el licenciado Eugenio Polanco Hernández, director del Instituto Nacional de Criminología.

al señalar que el juez nunca puede llegar a cumplir una función sustitutiva de la Administración. No obstante, sí tiene poder de decisión cuando no haya pronunciamiento de la autoridad penitenciaria o cuando esté de por medio la vida de las personas, casos en los que el Juez, puede enmendar de inmediato la situación.

Para quienes defienden este criterio de subordinación, entre ellos el magistrado Cruz (2004), el control jurisdiccional, es lo que representa para el interno una garantía fundamental de respeto a su dignidad y a sus derechos, teniendo a su vez una consecuencia directa en el proceso de rehabilitación. Según él la adscripción de lo penitenciario al Ministerio de Justicia no supone una desvinculación de lo jurisdiccional.

En contraposición con lo anterior, surge la posición explicada por Chan (2003) de la "Sujeción al criterio técnico de la Administración Penitenciaria"⁵¹. Esta teoría supone la presunción de que no puede haber violación o restricción injustificada de un derecho fundamental, si la actuación de la Administración de justifica en un criterio técnico.

Chan (2003) se opone a lo anterior, en vista de que para él ese criterio, hace referencia a normas consuetudinarias, criterios de seguridad o de manejo interno, que no necesariamente son afines a los derechos fundamentales resguardados según la

normativa internacional y nacional vigente; de ahí no representen una garantía real.

Al respecto, considera Villalobos (2008), que si bien es cierto los dictámenes del Instituto Nacional de Criminología, representan la posición especializada del Sistema, no deben, bajo ninguna circunstancia, ser vistos como vinculantes, pues, a pesar de que sí debe requerirse una justificación por parte del Juez, para alejarse de tales posiciones, no puede obligársele, de alguna manera, a adoptar un criterio, que atente contra su función de garante de la legalidad de la ejecución de las penas.

6 La visita carcelaria como garantía de respeto de los derechos fundamentales de los privados de libertad

6.1 La visita carcelaria en Costa Rica. Aspectos generales

De conformidad con lo establecido en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU (1955), la autoridad competente deberá designar inspectores calificados, quienes regularmente deben inspeccionar los establecimientos y recintos penitenciarios, con el propósito de verificar que se cumplan los objetivos de los servicios carcelarios y correctivos⁵².

El acatamiento de esta directriz internacional, para fines del derecho interno, se realiza en materia de adultos, a través de lo consignado en el inciso b), del artículo 458, del Código Procesal Penal, que señala como atribución del juez de ejecución de la pena, literalmente lo siguiente:

"(...) b) Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez cada seis meses, con el

⁵¹ *Debe destacarse que la Administración Penitenciaria es la encargada legal de establecer con base en criterios técnicos, las condiciones en que la persona ha de cumplir la pena privativa de libertad, judicialmente impuesta, para tales efectos existe también el Instituto Nacional de Criminología, órgano técnico de la Dirección General de Adaptación Social, encargado de valorar todo lo relacionado con la ubicación y modalidad de tratamiento del privado de libertad dentro del sistema (Murillo, 2002).*

⁵² *Véase la Regla N° 55.*

fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y ordenar las medidas correctivas que estimen pertinentes”.

En el caso de menores de edad, es la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles N° 8460, la que en el inciso c) del artículo 16, el que establece la obligatoriedad de visitar los centros de ejecución o cumplimiento de las sanciones penales juveniles, así como el Programa de Sanciones Alternativas, por lo menos una vez al mes.

Se desprende de ambas normas la obligación de que la autoridad judicial, con fundamento en el poder que la misma ley le ha otorgado, se mantenga atento a las condiciones en las que los privados de libertad descuentan la pena que la ha sido impuesta por otro órgano, también de naturaleza jurisdiccional.

Para algunos especialistas en la materia, como Montenegro (2001), esta función asignada, es de gran importancia y necesaria procedencia, pues es a través de la presencia efectiva del juzgador, como puede realizarse una mejor supervisión del proceso que se lleva a cabo con las personas, que se encuentran recluidas en el centro penal, de su jurisdicción.

6.2 Organización Nacional del Sistema Penitenciario versus el sistema judicial

El ordenamiento jurídico costarricense establece la obligación de que el juez de ejecución supervise el cumplimiento de los fines de la pena privativa de libertad y de las medidas de seguridad; no obstante, la materialización de tal disposición, en ocasiones pareciera ser incompatible si se valoran los recursos, con los que para tales efectos se cuenta. Lo anterior, es evidente si se analizan los datos estadísticos

obtenidos en las páginas web del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia y Gracia de Costa Rica.

En un primer orden de ideas, es necesario comprender cómo se encuentran distribuidas las funciones jurisdiccionales en la materia. Actualmente, el Poder Judicial cuenta con un total de seis juzgados especializados⁵³ que atienden la materia de ejecución de la pena. La ubicación y competencia⁵⁴ de los citados despachos es la siguiente (Departamento de Planificación, Poder Judicial, 2008).

✚ I Circuito Judicial de San José

Juzgado de Ejecución de la Pena de San José: San José (excepto el cantón de Pérez Zeledón) y Heredia.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles: La competencia de este despacho se define por la materia y no por el territorio.

✚ I Circuito Judicial de Alajuela⁵⁵

Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela: Primero y segundo circuito judicial de Alajuela, independientemente de la autoridad que haya sentenciado.

⁵³ Recopilado de la página web del Poder Judicial: www.poder-judicial.go.cr el 10 de julio de 2008.

⁵⁴ La competencia territorial de estos juzgados fue definida por la Corte Plena en sesión N°43-97 del 22 de diciembre de 1997, artículo XXI, en la cual se acordó que “... cada competencia territorial abarca los centros de reclusión penal (prisiones) y los centros de ejecución de medidas de seguridad privativas de libertad, localizados en ella, así como deberá atender cualquier otro asunto que se presente en el territorio de esas circunscripciones judiciales”.

⁵⁵ Para fines administrativos, la provincia de Alajuela, se encuentra dividida en tres circuitos, el primero corresponde a la cabecera de la provincia, el segundo a la Zona Norte (San Carlos) y el tercero a San Ramón.

✚ **Circuito judicial de Cartago**

Juzgado de Ejecución de la Pena de Cartago: Circuito Judicial de Cartago y Pérez Zeledón.

✚ **Circuito judicial de Puntarenas**

Juzgado de Ejecución de la Pena de Puntarenas: Circuito judicial de Puntarenas y Circuito Judicial de Guanacaste.

✚ **I Circuito judicial de la Zona Atlántica**

Juzgado de Ejecución de la Pena de la Zona Atlántica: Primero y segundo circuito judicial de la Zona Atlántica⁵⁶.

Además, existe una única fiscalía especializada en ejecución de la pena, ubicada en el primer circuito judicial de San José, la cual tiene competencia para atender los asuntos de todo el país.

Contradictoriamente, el número de centros penales, a lo largo del territorio nacional, para este año, es de cuarenta, distribuidos entre las siete provincias de la siguiente manera⁵⁷:

Tabla 1

Centros penitenciarios por provincia

Provincia	Cantidad
Guanacaste	12
Alajuela	12

⁵⁶ El segundo circuito de la Zona Atlántica abarca territorialmente a Guácimo y Pococí.

⁵⁷ Tomado de la página web del Ministerio de Justicia y Gracia.

San José	8
Limón	5
Heredia	5
Puntarenas	5
Cartago	3
TOTAL	40(*)

Fuente: Elaboración propia.

Notas: () Esta cifra incluye, tanto los Centros de Atención Institucional como los "semiinstitucionales", además de las oficinas de atención.*

Asimismo, según datos del Departamento de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia (2008), al 31 de mayo de 2008, han atendido una población total de 8039 personas en distintas modalidades (condenados, procesados, con soluciones alternativas, por pensiones alimentarias y extraditables). De este total 5 943 individuos ya cuentan con sentencias condenatorias. Según este dato, los siete despachos judiciales existentes, deben velar por la atención de casi seis mil personas.

En proporción, la información mencionada, con base en los registros de la Sección de Estadística del Departamento de Planificación del Poder Judicial (2006), se contabiliza el ingreso de un total de 1 176 incidentes de queja⁵⁸, distribuidas por despacho de la manera siguiente:

⁵⁸ Con base en las manifestaciones de Conejo (2008), para los fines de este artículo, únicamente se tomará en cuenta este procedimiento, por ser uno de los mecanismos más comunes para la presentación de los reclamos por parte de los privados de libertad, y también la forma más efectiva mediante la cual el

Tabla 2
Incidentes de queja ingresados en el 2006 por despacho judicial

Juzgado de Ejecución de la Pena de San José	70
Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela	931
Juzgado de Ejecución de la Pena de Cartago	75
Juzgado de Ejecución de la Pena de Puntarenas	47
Juzgado de Ejecución de la Pena de la Zona Atlántica	53

Fuente: Sección de Estadística, Departamento de Planificación del Poder Judicial.

6.3 El papel del Consejo Superior del Poder Judicial, como órgano de intermediación en la comunicación con las autoridades penitenciarias

El Consejo Superior es el órgano administrativo de mayor jerarquía dentro del Poder Judicial, el cual entre sus múltiples funciones, debe —de conformidad con el artículo 81, incisos 16 y 21 de la Ley Orgánica de este Poder de la República— dirigir, planificar, organizar y coordinar las actividades administrativas, así como dictar normas internas de funcionamiento, para los funcionarios a su cargo.

Este Consejo notifica sus acuerdos a través de la Secretaría General de la Corte, órgano oficial de comunicación entre el Poder

Judicial y los otros poderes del Estado⁵⁹. Surge de lo anterior la explicación al porqué los jueces de ejecución de la pena, remiten al Consejo Superior los informes de visita carcelaria, para que sea a través del canal oficial de comunicación, que hagan llegarse hasta las autoridades correspondientes del Ministerio de Justicia (Conejo, 2008).

Aunado a lo anterior, se tiene la Circular N° 137-2003, publicada en el Boletín Judicial N° 243 del 17 de diciembre del 2003, mediante la cual se hizo de conocimiento de todos los jueces de ejecución de la pena del país, que en acatamiento de lo acordado por el Consejo Superior en sesión N° 85-2003, celebrada el 11 de noviembre del 2003, artículo LII, deberían comunicar a este órgano, los informes de las visitas carcelarias que realizan.

Lo dispuesto, con fundamento en lo señalado en el numeral 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en que se establece la posibilidad de que el órgano administrativo de referencia, solicite los informes que considere necesarios, en el momento que lo crea oportuno.

La circular mencionada resulta ser de gran importancia, en vista de que justifica la obligatoriedad de que los jueces de ejecución remitan sus informes al Consejo Superior del Poder Judicial.

Del análisis del fondo de tal directriz, pareciera determinarse que su intención se resume más bien a fines estadísticos, pues el numeral de la Ley Orgánica con el que se respalda la orden girada, es mediante el cual se establece la obligación de remitir los informes de labores al Departamento de Planificación del

juez, puede garantizar el respeto de los derechos fundamentales, a través de la atención del caso concreto.

⁵⁹ Así lo señala el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Poder Judicial, oficina encargada de elaborar las estadísticas judiciales.

Esta aseveración se confirma si se da lectura al acuerdo completo que da origen a la Circular de referencia, el cual consiste en el conocimiento de un informe elaborado por el Asistente Jurídico de la Secretaría de la Corte, en el cual se comprueba que dentro del texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que entró en vigencia en 1993, no se incluyó ninguna norma que estableciera la obligación de que los Jueces de Ejecución, informaran sobre las visitas carcelarias que realizaban. Así las cosas, para llenar el vacío legal en este sentido, se acordó regular el requerimiento por la vía de la circular, directriz que aún se mantiene vigente.

Contradictoriamente a la directriz planteada, este Consejo en sesión N° 39-07 celebrada el 29 de mayo del 2007, artículo LXXXVI, dispuso que sea la Secretaría de la Corte⁶⁰, la que oficiosamente remita a las autoridades del Ministerio de Justicia y Adaptación Social, los informes presentados para conocimiento de ese Consejo —a través de esta oficina judicial— por parte de los jueces de ejecución, de modo tales asuntos ya no sean conocidos en las sesiones de ese órgano administrativo.

⁶⁰ Todos los documentos que se someten a conocimiento tanto de la Corte Plena como del Consejo Superior del Poder Judicial, ingresan a través de la Secretaría General de la Corte. Es este despacho el que de conformidad con lo acordado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se encarga de la tramitación de los asuntos, incluyéndose en este proceso, desde la elaboración de las agendas y actas con los acuerdos tomados por los órganos administrativos, hasta la comunicación de sus decisiones tanto a lo interno como a lo externo del Poder Judicial.

6.4 *Análisis de los informes de visita carcelaria remitidos al Consejo Superior del Poder Judicial*

Tal y como se ha venido explicando, los jueces de los seis despachos supracitados, se distribuyen a lo largo del territorio nacional, para velar por las condiciones en que los privados de libertad descuentan las penas que les han sido impuestas. Con el propósito de identificar cuáles son los aspectos que ellos han observado y que han sugerido modificar o mejorar a los administradores de los centros de reclusión, se procede a continuación, a analizar los informes de visitas carcelarias que estas autoridades remitieron a conocimiento del Consejo Superior del Poder Judicial, durante el año 2007.

6.4.1 *Aspectos observados en los centros penitenciarios*

En total, fueron diez las sesiones del Consejo Superior del año 2007, en las que se conocieron informes o asuntos relacionados con visitas carcelarias realizadas durante el 2006. Se mencionan a continuación, los aspectos observados por los jueces, según el centro penitenciario visitado.

Centro de Atención Institucional de Cartago⁶¹

- ✓ Los privados de libertad, se quejaron de que los defensores públicos no los visitan, se consigna en el informe, que se solicitó informe al respecto a la Defensa Pública.

⁶¹ Informes de visita carcelaria remitidos por la jueza Priscilla Prado Malé, del Juzgado de Ejecución de la Pena de Cartago, conocidos por el Consejo Superior en sesión 001-07, del 9 de enero de 2007, artículo LIX.

- ✓ Problemas de hacinamiento (este hecho se confirmó en dos visitas), al respecto la jueza de ejecución de la pena de Cartago, dicta órdenes de corrección por escrito.

✚ **Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón⁶²**

- ✓ Hacinamiento.
- ✓ En visita realizada en julio del 2006, se constato que seis personas dormían en el suelo; para setiembre del mismo año en el Centro se continuaba presentado el mismo problema.
- ✓ Servicios sanitarios en mal estado.
- ✓ Los reclusos se quejan de falta de terapia para la drogadicción y atención por parte de los médicos de la C.C.S.S.

✚ **Centro de Atención Institucional de El Roble⁶³**

- ✓ Problemas de aguas negras en el módulo denominado "Las Casitas", el cual por este problema se encuentra deshabitado.
- ✓ Problemas de sobrepoblación en el módulo E, al respecto la jueza de ejecución de la pena de Puntarenas, literalmente señala: "...se ubican 43 sentenciados, en condiciones deplorables de higiene por la falta de aireación y de luz natural, además del mal estado de la edificación, que es muy

vieja y se encuentra totalmente deteriorada" (Salas, 2007⁶⁴).

- ✓ Mal estado de los aparatos de refrigeración de alimentos⁶⁵, y en los carritos que se emplean para transportar las comidas preparadas.

✚ **Centro de Atención Adulto Joven y Centro de Formación Zurquí⁶⁶**

- ✓ Se consigna la realización de talleres para los jóvenes sobre prevención de la agresión física y sexual.
- ✓ Buenas condiciones de limpieza, higiene, orden y espacio.

✚ **Centro de Atención Institucional El Buen Pastor⁶⁷**

- ✓ Falta de espacios de esparcimiento.
- ✓ Insectos (cucarachas).

⁶² Informes de visita carcelaria remitidos por la jueza Priscilla Prado Malé, del Juzgado de Ejecución de la Pena de Cartago, conocidos por el Consejo Superior en sesión 049-07, del 3 de julio de 2007, artículo LXVIII.

⁶³ Informes de visita carcelaria remitidos por la jueza Nelly Iveth Salas Granados, del Juzgado de Ejecución de la Pena de Puntarenas y conocidos por el Consejo Superior en sesión N° 011-07, del 13 de febrero de 2007, artículo XLVIII.

⁶⁴ Manifestaciones de la licenciada Nelly Iveth Salas Granados, jueza de ejecución de la pena de Puntarenas, en informe conocido por el Consejo Superior en sesión 011-07 del 13 de febrero de 2007, artículo XLVIII.

⁶⁵ En su informe, la Jueza señala que tales cámaras de refrigeración ya se habían enviado a reparar, pero que volvieron a dañarse, por lo que a la fecha de la visita, lo que se estaba utilizando en el centro, era un enfriador prestado por la empresa Pepsi cola.

⁶⁶ Informes de visita carcelaria remitidos por las juezas Leda María Corrales Barboza y Priscilla Madrigal González, de los juzgados de ejecución de la pena y de ejecución de las sanciones penales juveniles del primer circuito judicial de San José, respectivamente; y conocidos por el Consejo Superior en sesiones 13-07 del 20 de febrero de 2007, artículo XLVIII; 003-08, del 15 de enero del 2008, artículo LXVIII y 032-07, del 3 de mayo del 2007, artículo LXII.

⁶⁷ Informes de visita carcelaria remitidos por la jueza Leda María Corrales Barboza, del juzgado de ejecución de la pena del primer circuito judicial de San José y conocidos por el Consejo Superior en sesión N° 039-07, del 29 de mayo de 2007, artículo LI.

- ✓ Problemas en el Área Médica, la cual incluso estuvo a punto de ser clausurada.
- ✓ Se destaca la preocupación de las autoridades penitenciarias por buscarle soluciones a las situaciones citadas. En el momento de la visita, había problemas con la designación de la Directora del Centro, por lo que la persona quien ocuparía oficialmente este cargo, no se encontraba definida.

✚ Centro de Atención "Seminstitucional" de San José (San Sebastián)⁶⁸

- ✓ Mal estado del cableado eléctrico, el cual es muy antiguo y por años no ha recibido mantenimiento. Esta situación genera temor en las autoridades en virtud del peligro de un incendio por un corto circuito. Aunque existe preocupación por parte de la Administración del Centro, señalan lentitud en las reparaciones, por falta de mano de obra.

6.4.2 Efectos de la visita carcelaria: medidas de orden y control sugeridas

En relación con las medidas que tomaron los jueces, ante las situaciones observadas, en las diferentes visitas, se tienen:

- ✚ Se hace de conocimiento de las autoridades de la defensa pública, sobre las quejas de los privados de libertad por la falta de atención por parte de estas autoridades.

- ✚ En todos los casos, los jueces le dan audiencia a los reclusos, para que expongan directamente sus quejas.
- ✚ En los casos en los que se detectó problemas de hacinamiento se le da audiencia a los directores de los centros penales.
- ✚ La jueza de ejecución de Puntarenas remite directamente copia del informe de visita a los Directores Adaptación Social y del Centro de Atención Institucional, con base en lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, ordenando⁶⁹ reparar las cámaras de enfriamiento de alimentos y resolver el problema de aguas negras.

En otro orden de ideas, es importante destacar que en ninguno de los informes analizados, consta que los jueces testimonien piezas al Ministerio Público, por desobediencia de las órdenes por ellos dictadas, ni por tratos crueles y degradantes, lo cual también fue confirmado en la Oficina de Información Penitenciaria del Poder Judicial (Quirós, 2008).

Esta información refuerza la teoría, explicada por Conejo (2008) acerca de que resulta más efectivo el recuso de queja, que la visita en sí misma, para darle atención a cada caso concreto.

Por esto, al analizar las estadísticas judiciales, sobre los asuntos tramitados en estos despachos, no se contempla este dato. Lo anterior, con base en información facilitada en

⁶⁸ Informes de visita carcelaria remitidos por la jueza Leda María Corrales Barboza, del juzgado de ejecución de la pena del primer circuito judicial de San José y conocidos por el Consejo Superior en sesión N° 039-07 del 29 de mayo de 2007, artículo LI.

⁶⁹ En relación con las órdenes y medidas de corrección, emanadas de los jueces de ejecución de la pena, la Sala Constitucional, en voto N° 9454-04, del 31 de agosto del 2004, señaló que estas, a pesar de ser de acatamiento obligatorio para las autoridades de administrativas, no son resoluciones, sino meras actuaciones jurisdiccionales, por lo que carecen de recurso alguno. Esto confirma que las autoridades penitenciarias no cuentan con una vía de descargo, por lo que procede el acatamiento inmediato y obligatorio de la orden judicial.

la Sección de Estadística del Departamento de Planificación del Poder Judicial.

Lo anterior, justifica la existencia de la Circular 137-2000, que se perfila con intenciones, más de contabilización de datos que de cualquier otro tipo de procedimiento jurisdiccional. No obstante, en el trámite de comunicación de estos informes a través de la Secretaría de la Corte, no se consigna copia al Departamento de Planificación, despacho encargado de elaborar las estadísticas judiciales.

Así las cosas, a la luz de las observaciones emanadas de los jueces, no se aprecia fuerza en sus actuaciones que dé un seguimiento a la corrección de los aspectos destacados a lo largo de sus visitas; pues a través de los informes revisados no es posible determinar una verdadera orden que implique un cumplimiento obligatorio y lo más rápido posible por parte de las autoridades penitenciarias, por ejemplo, señalándoles un plazo de ejecución ni de verificación.

Con excepción de la jueza de ejecución de Puntarenas, cuyos informes revelan una mayor precisión en cuanto a las órdenes de corrección ante las fallas detectadas, los demás siguen siendo débiles, en cuanto a la fuerza que por ley, deberían consignarse de tales dictámenes.

7 Conclusiones y recomendaciones

✚ El derecho penitenciario es una rama más del derecho penal, que debe ser valorada como el mecanismo a través del cual, el Estado puede cumplir los fines que se le han encomendado en cuanto a la protección del individuo, dentro del grupo social. No obstante, esta concepción de derecho

penitenciario debe ir más allá de una simple política de represión y devolución de violencia, a una que abarque los verdaderos fines restaurativos de la pena. No basta sancionar por castigar, con el afán de reprimir y aislar a los que se considera presentan una conducta desviada.

- ✚ La ejecución de las penas —especialmente la privativa de libertad— requiere una política, que garantizando el respeto de los derechos fundamentales de los individuos, le permita al privado de libertad, llevar a cabo una verdadera toma de conciencia de su actuar, de forma libre y espontánea, con base en la autonomía de la voluntad.
- ✚ El período durante el cual la persona permanece recluida, debe ser aprovechado de forma útil, propiciando el desarrollo de habilidades y destrezas, que le permitan reintegrarse a la sociedad de forma productiva, contando con las herramientas necesarias, para suplir sus necesidades básicas, de forma honesta y acorde con el modelo legal del país.
- ✚ Es indispensable comprender que, en última instancia, el beneficiado directo de que la cárcel logre resocializar es la sociedad misma. Tal y como lo señala la Regla 58 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. El fin último de la pena privativa de libertad es proteger a la sociedad del crimen. Lo anterior, garantizando un proceso de construcción de valores y un empoderamiento académico y laboral, que eviten la reincidencia del delincuente.
- ✚ Actualmente, uno de los graves problemas que enfrenta el sistema penitenciario es precisamente, la falta de lineamientos legales y constitucionales claros, que

definan el “cómo” alcanzar el objetivo rehabilitador de la pena privativa de libertad, en adultos.

- ✚ Es valioso el aporte con el que se cuenta, en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles, que establece y explica con valor legal las diferentes posibilidades con las cuenta el juez, para imponer una medida sancionatoria que sea proporcional a la falta cometida y acorde con las características particulares del condenado.
- ✚ No puede pretenderse que la cárcel sea una cura homogénea, si no se respeta la individualidad del ser, no es posible alcanzar un remedio efectivo y permanente de la conducta que se considera social y normativamente desviada.
- ✚ Se necesitan cimientos sólidos, a partir de los cuales empezar a trabajar en condiciones, que aseguren el acceso a la justicia, de las poblaciones privadas de libertad. Esta reforma debe ir de la mano con el movimiento existente, en la actualidad, de seguridad ciudadana. Un sistema penitenciario eficiente, que logre los fines para los que fue creado, justo, y ante todo, humano es uno de los remedios más eficaces para garantizar que el condenado, al salir de la cárcel, no volverá a hacerle daño a la sociedad.
- ✚ A lo largo de este artículo, se ha ido evidenciando que las condiciones con las que cuenta el juez de ejecución de la pena, no son las idóneas para lograr una verdadera injerencia como contralor de la última etapa del proceso penal. Su labor, por más bien intencionada que sea, no puede sobresalir, en medio de un sistema que urge de una valoración y reforma integral.

- ✚ Aunado a lo anterior, es posible afirmar que la jurisdicción de ejecución de la pena, requiere de mayor atención institucional y política, tanto por parte de las autoridades del Poder Judicial, como de las legislativas. El reforzamiento en número de profesionales y mecanismos de acción, es indispensable para lograr un verdadero respeto de los derechos fundamentales de los privados de libertad.

- ✚ El juez de ejecución, con los pocos recursos que cuenta, debe velar por una población vulnerable, resentida con la sociedad y vista por muchos, como una población no prioritaria para la política gubernamental; aunado a un sentimiento colectivo que pide más penas de cárcel y desea castigar y reprimir

En medio de esta sed de venganza y castigo, se olvida que al privado de libertad se le deben respetar todos y cada uno de sus derechos como ser humano, condición que no pierde con la cárcel, pues es la libertad de tránsito el único derecho que se encuentra temporalmente restringido.

- ✚ Se le atribuye al juez, a través de la visita carcelaria una función de enorme trascendencia, la cual es, tal y como literalmente lo señala el artículo 458 del Código Procesal Penal “...constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los privados de libertad”. No obstante, nuestra legislación interna no cuenta con lineamientos claros, acerca de cuáles son esos derechos.

Es decir, debe el juez interpretar a partir de la doctrina, de los reglamentos y de la legislación internacional —que por su injerencia en el tema de derechos humanos adquiere carácter vinculante en nuestro

país— cuáles son las condiciones que deben ser respetadas.

- ✚ El número de jueces de ejecución de la pena, con los que actualmente cuenta el Poder Judicial, es ínfimo en comparación con la cantidad de centros penitenciarios que supone deben atenderse. Quedó demostrado, que seis despachos judiciales —contabilizando al Penal Juvenil— deben distribuirse la atención de cuarenta centros penales.
- ✚ Según los datos estadísticos de la Dirección General de Adaptación Social, a mayo de este año, se contabilizan 5 943 personas con sentencia condenatoria, integrando la población penitenciaria. Esta cifra deja un promedio de que cada juez debe velar por la forma en que descuentan su pena, alrededor de mil personas. Este dato se revela también, en las estadísticas judiciales, sobre quejas atendidas a lo largo del año 2006, que también revela un elevado circulante para estos funcionarios.

En virtud de lo anterior, es materialmente imposible que el juez cumpla eficazmente y de forma pronta, con el imperativo legal del 458 del Código Procesal Penal, realizando únicamente dos visitas al año y atendiendo simultáneamente, todos los demás asuntos que le son sometidos a su competencia material.

- ✚ Las órdenes dictadas por los jueces de ejecución, a raíz de lo observado en sus visitas, no cumplen los efectos esperados por el legislador en el momento de redactar la norma referencia. No solo porque su cumplimiento no es inmediato, sino porque tampoco existe un mecanismo legal para hacerlas cumplir.
- ✚ Es importante valorar el papel de las autoridades de penitenciarias, pues tal y como lo explicó el jerarca de la Dirección General de Adaptación Social, para darle cumplimiento efectivo a lo recomendado por el juez, en muchas ocasiones, deben superarse obstáculos presupuestarios y los entramientos propios de los trámites de contratación y compras por la vía licitatoria, del sector público.
- ✚ La Administración Penitenciaria debe ser concebida como parte en el proceso de ejecución de las penas, brindándole la potestad de apelar las decisiones judiciales, ante un órgano especializado para el tema. Debe dársele la oportunidad a este ámbito, de justificar sus decisiones, respetando el debido proceso y tomando en cuenta que el juez, si bien es el órgano de vigilancia y protección de los derechos de los privados de libertad, vive la realidad penitenciaria desde su escritorio, siendo su único contacto formal, el que realiza, mediante las visitas semestrales.
- ✚ El juez no debe administrar, su función es tutelar. La división de funciones, entre uno y otro órgano legal involucrado en la ejecución de las penas, es fundamental para lograr un verdadero equipo interdisciplinario que se coadyuve, y no sea más bien un freno para lograr los fines de la pena privativa de libertad.
- ✚ De las órdenes que emiten los jueces en tales visitas, no se contempla más registro que el que se consigna en los Libros de Visitas Carcelarias, que se llevan en los juzgados de ejecución. Ni la Sección de Estadística del Departamento de Planificación, ni la Oficina Centralizada de Información Penitenciaria —ambos

despachos del Poder Judicial— contabilizan estos datos.

- ✚ En cuanto al papel del Consejo Superior del Poder Judicial, en este trámite, este es nulo o poco relevante, confirmándose tal afirmación con lo acordado por este Órgano en sesión N° 39-07, artículo LXXXVI, en el que se delega la remisión de oficio a las autoridades penitenciarias, por parte de la Secretaría General de la Corte, de modo que tales informes ya no son conocidos por este órgano.

Tal disposición es acorde con las atribuciones que señala la Ley Orgánica, tanto para el Órgano Administrativo supra citado, como para la Secretaría General, como medio oficial de comunicación entre el Poder Judicial y los otros poderes del Estado. En este sentido, se concluye que el Consejo Superior, no tiene por qué conocer un asunto jurisdiccional, siendo su naturaleza eminentemente administrativa.

- ✚ La directriz comunicada a través de la Circular 137-2003 de la Secretaría de la Corte, en la cual se establece la obligación de remitir los Informes de Visitas Carcelarias al Consejo Superior, no logra el fin para el cual fue pensada. Esto, en razón de que dentro del trámite normal de comunicación, que realiza la Secretaría, de los acuerdos que toma el Consejo al conocer los informes de visitas, no se incluye el envío a la Sección de Estadística del Departamento de Planificación. De ahí que para fines estadísticos, este dato no se contabiliza, sino que se presume que tal diligencia, por disposición de ley se lleva a cabo dos veces al año.
- ✚ Con fundamento en todo lo expuesto, se concluye que la **visita carcelaria no es un**

medio eficaz para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los privados de libertad. Son más bien, el recurso de queja y la vía Constitucional —en los casos más graves— las formas certeras de conseguir la atención a las necesidades de la población que se encuentra recluida en los centros penitenciarios. La efectividad de tales recursos, radica precisamente en la atención del caso concreto, que permite a largo plazo sentar precedentes que tutelen al resto de los privados de libertad.

8 Recomendaciones

- 1 Es indispensable formular una ley de ejecución de la pena, que regule esta etapa del proceso en adultos. La citada ley debe contemplar áreas básicas como lo son:
 - 1.1. Los mecanismos a través de los cuales lograr el fin resocializador de la pena (terapias psicológicas, terapias de desintoxicación, individualización de sanciones, procesos educativos, etc.) Esto implica una valoración interdisciplinaria.
 - 1.2. La definición clara de las condiciones en las que se debe descontar la pena privativa de libertad, mediante las cuales se garantice el respeto de los derechos fundamentales con los que cuentan los reclusos.
 - 1.3. La definición de los procedimientos a través de los cuales, el juez de ejecución lleve a cabo su labor de garante (vía recursiva, mecanismos de control y vigilancia —ampliar el número de visitas anuales—, proceso para la efectiva

ejecución de las órdenes de mejora de los centros penales, plazos, etc.).

- 1.4. La creación de una segunda instancia en la materia. En este sentido, retomar lo contenido en el Proyecto de Ley propuesto por la Corte Plena, sobre los tribunales de ejecución de la pena.
 - 1.5. La definición de las atribuciones de la autoridad penitenciaria versus la autoridad judicial, tomándola como parte dentro del proceso de ejecución de la pena, con potestad de apelar y participar activamente de esta fase.
- 2.** En el trámite de comunicación de los informes de visita, debe consignarse copia a la Sección de Estadística del Departamento de Planificación y a la Oficina Centralizada de Información Penitenciaria, para que este dato se contemple dentro de las estadísticas judiciales.
 - 3.** Valorar la inclusión de más plazas de juez de ejecución de la Pena, dentro de los presupuestos judiciales anuales, de modo que se cuente con más funcionarios que puedan brindar una atención un poco más individualizada a las necesidades de los privados de libertad.

Bibliografía

Arroyo, J.M. (2007). *La Ejecución Penal. Derecho Procesal Penal Costarricense*. Tomo II. San José: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica.

Associació Catalana de Professionals per la Cooperació. (2000). *Libro en blanco sobre la independencia del Poder Judicial y la eficacia de la Administración de Justicia en Centroamérica*. Costa Rica: Publicaciones Iberia.

Chan, G. (2003). *Los derechos fundamentales tras los muros de la prisión*. San José: Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Justicia.

Cruz, F. (2004). *La pena privativa de libertad: poder, represión y constitución*. San José: Editorial Jurídica Continental.

Hendler, E. (2004). *Las garantías penales y procesales: un enfoque histórico comparado*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Llobet. R. (2007). *Derechos Humanos y Justicia Penal*. San José: Departamento de Artes Gráficas del Poder Judicial.

Mena, M.A. (2000). *Leyes para recordar*. San José: Imprenta Nacional.

Montenegro, C.E. (2001). *Manual sobre la Ejecución de la Pena. Reglamento de derechos y deberes de los privados y las privadas de libertad con jurisprudencia constitucional*. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas.

Murillo, R. (2002). *Ejecución de la Pena*. San José: Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ)

Rivera. I. (1992). *Cárcel y Derechos Humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos*. Barcelona: Editorial Bosch.

Tamarit, J.M., García, R., Rodríguez, M.J. y Sapena, F. (2005). *Curso de derecho penitenciario*. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.

Revistas virtuales

Amador, G. (2008). *Invasión de la Competencia por parte del Tribunal Sentenciador en la Fase de Ejecución de la Pena*. Recuperado el 26 de mayo de 2008, de: <http://inranet/escuelajudicial/revista%20judicial/Revista%20Judicial%2084/index.htm>

Referencias de Internet

Instituto Nacional de Criminología. (2008). *Informe mensual de población atendida por la Dirección General de Adaptación Social. Mayo 2008*. Recuperado el 9 de julio de 2008, de http://www.mj.go.cr/DGAS_Estadisticas.htm

Poder Judicial. (2008). *Compendio de Indicadores Judiciales*. Recuperado el 9 de julio del 2008, de: <http://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/estadistica/judiciales/2006/CUADROS%20B.htm>

Poder Judicial. (2008). *Clasificación de Despachos Judiciales*. Recuperado el 9 de julio de 2008, de http://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/clasificacion_despachos/047-ANEXO.htm

Poder Judicial. (2008). *Libro de competencia territorial y jerárquica de los Tribunales y Oficinas del Poder Judicial*. Recuperado el 16 de julio de 2008, de http://sjoint01/planificacion/INFORMES/OTROS/competencia_territorial/LIBRO%20DE%20COMPETENCIA%20TERRITORIAL%20Y%20JERARQUICA.doc

Leyes y reglamentos

Código Penal, Ley N° 4573, del 30 de abril de 1970.

Código Procesal Penal, 28 de marzo de 1996.

Constitución Política, 7 de noviembre de 1949.

Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Ley 4534, del 23 de febrero de 1970.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, Ley 7834 del 12 de octubre de 1999.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Colombia, 1948.

Naciones Unidas. *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente*, celebrado en Ginebra en 1955.

Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad. Decreto Ejecutivo 22139-J. Publicado en La Gaceta N° 103 del 7 de noviembre del 2005.

Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, N° 8460 de 20 de octubre de 2005.

Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 7333 de 1° de julio de 1993.

Ley Orgánica del Ministerio Público, de 25 de octubre de 1994.

Ley de Reorganización Judicial, N° 7728 de 15 de diciembre de 1997.

Pronunciamientos de órganos jurisdiccionales y administrativos

Comisión de Asuntos Penales de la Corte Suprema de Justicia, consulta del 6 de diciembre de 1999.

Consejo Superior del Poder Judicial. *Circular N° 137-2000* del 02-12-2003.

Consejo Superior del Poder Judicial. *Sesión N° 85-03* del 11-11-2003. Artículo LII.

Consejo Superior del Poder Judicial. *Sesión N° 01-07* del 09-01-2007. Artículo LIX.

Consejo Superior del Poder Judicial. *Sesión N° 11-07* del 13-02-2007. Artículo XLVIII.

Consejo Superior del Poder Judicial. *Sesión N° 13-07* del 20-02-2007. Artículo XLVIII.

Consejo Superior del Poder Judicial. *Sesión N° 32-07* del 03-05-2007. Artículo LII.

Consejo Superior del Poder Judicial. *Sesión N° 39-07* del 29-05-2007. Artículos LI y LXXXVI.

Consejo Superior del Poder Judicial. *Sesión N° 49-07* del 03-07-2007. Artículo LXVIII.

Corte Plena del Poder Judicial. *Sesión N° 43-97* del 22-12-97. Artículo XXI.

Corte Plena del Poder Judicial. *Sesión 25-06* del 11 de setiembre de 2006, Artículo III.

Sala Constitucional. *Voto N° 5896-07* de 27 de abril de 2007.

Sala Constitucional. *Voto N° 9685-2000* de 1° de noviembre de 2000

Sala Constitucional. *Voto N° 9190-03* de 28 de noviembre de 2003

Sala Constitucional, *Voto N° 9454-04* del 31 de agosto de 2004

Sala Constitucional. *Voto N° 5017-98* de 15 de julio de 1998

ENTREVISTAS

Aguilar, M. C. (2008, junio 16). Entrevista Integrante del Consejo Superior del Poder Judicial. (K. Suárez Baltodano, Interviewer) Costa Rica.

Álvarez, W. Q. (2008, julio 16). Entrevista Auxiliar de la Oficina de Información Penitenciaria del Poder Judicial. (K. Suárez Baltodano, Interviewer) Costa Rica.

Zúñiga, R. V. (2008, junio 4). Entrevista Director General de Adaptación Social. (K. Suárez Baltodano, Interviewer) Costa Rica.